



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300274-00
Demandante: Unión Temporal Nutrir de Colombia
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud SUR
E.S.E. antes HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E.
Asunto: Concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada sustentó dentro del término legal establecido en el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación¹ interpuesto en audiencia en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución², el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del fallo que ordenó seguir adelante la ejecución del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 169 al 174 del cuaderno principal.

² Folios 159 al 164 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201400245-00
Demandante:	Empresa de Salud ESE- Municipio de Soacha
Demandado:	Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud
Asunto:	Auxiliar de la Justicia

En auto del 19 de agosto de 2016 el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que negó la práctica de la prueba de grafología en audiencia inicial del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho.

En el mismo proveído el Despacho designó como Técnico grafólogo al auxiliar de la Justicia ULISES DUQUE PARDO, para la práctica del examen grafológico al Acta de Liquidación. Para la notificación del mencionado se libró por medio de la Página Web de la Rama Judicial el Telegrama No. 455383.

En memorial del 30 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandada Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE adjuntó constancia No. RN725077605CO de remisión de citación al grafólogo Ulises Duque Pardo, designado como perito dentro del proceso de la referencia, la cual

como de la experiencia que el mismo tenga en dicha área. Si la prueba no se presenta en el término indicado, se tendrá por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

.....
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400542-00**
Demandante: **Lissette Paola Zabala Lobaton y otros**
Demandado: **Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE y otros**
Asunto: **Acepta desistimiento llamamiento en garantía**

Por auto del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), fue admitida la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Lissette Paola Zabala Lobaton y Sergio David Cortés Rojas, en contra del Hospital Mario Gaitán Yanguas, Salud Total E.P.S. S.A. y Clínica Colsanitas S.A. (f. 326, c. ppl.).

El 5 y 7 de octubre de 2015, la EPS-S Salud Total S.A. contestó al demanda y formuló llamamiento en garantía, respectivamente, respecto de la IPS Virrey Solis S.A., en virtud del “*Contrato para la prestación de Servicios de Salud- Presupuesto Global Retrospectivo- Suscrito entre Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado y Virrey Solis S.A.*”, visible en folios 6 a 32 del cuaderno No. 4.

La solicitud de llamamiento fue admitida por el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2015, sin embargo el 28 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandada Salud Total EPS S.A., presentó desistimiento del llamamiento en garantía frente a la IPS Virrey Solis IPS S.A.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento del llamamiento en garantía fue presentado personalmente por la apoderada de Salud Total EPS S.A., se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS S.A. en contra de la IPS Virrey Solis IPS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500109-00
Demandante: Luz Marina Alemán Segura y otra
Demandado: Aldeas Infantiles SOS Colombia
Asunto: Inadmite

En cumplimiento de lo ordenado por auto de sala del 21 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, el Despacho procede impartir trámite a la demanda ejecutiva presentada por la señora Luz Marina Alemán Segura, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Marilyn Dayana Alemán Segura.

En ese orden, en dicho proveído a la luz del artículo 424 del Código General del Proceso analizó la procedencia de la exigibilidad de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en Sentencia del 9 de agosto de 2012¹ proferida por esta Judicatura y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 19 de julio de 2013².

En consecuencia, revisada la demanda se observa contradicción entre los hechos 3 y 4, por cuanto se indicó que la demandada ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA no ha realizado pago a la demandante y por otro lado, se señaló que el día 9 de diciembre de 2013 la ejecutada efectuó consignación a favor de la señora Luz Marina Alemán Segura por la cantidad de dinero \$58.950.000 y de la menor Marilyn Dayanna

¹ Folios 29 a 43

² Folios 44 a 74

Alemán Segura por la suma de \$29.475.000, siendo por ello procedente aclarar dicha situación, sobre todo para que con total precisión se indiquen los pagos que la demandada ha hecho a las demandantes y las fechas en que los mismos se hicieron, datos necesarios para poder proferir mandamiento ejecutivo de pago, en caso de que haya lugar a ello.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que la demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria con bastante antelación, se hace necesario aportar de nuevo el certificado de existencia y representación judicial de la demandada ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, según lo prevé el artículo 84 del CGP, así mismo la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 de dicha codificación, referente a la indicación del nombre del representante legal y su identificación de la persona jurídica, si los conoce y el Número de Identificación Tributaria.

A la par, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, se requiere copia física y digital de la demanda junto con sus anexos, así como las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados judiciales atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA concordante con el artículo 89 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)³, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 2 de junio de 2015⁴.

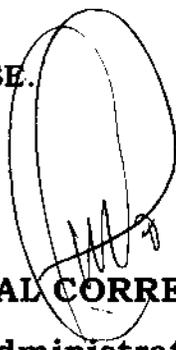
³ Folios 185 a 189 del C. 1

⁴ Folios 163 a 165 del C. 1

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA** quien actúa en nombre propio y en representante de la menor **MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA** frente a **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00/00

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500184-00
Demandante:	Luis Felipe Díaz Jaimes y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Justicia y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de abril de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS FELIPE DÍAZ JAIMES, CIRO ANTONIO DÍAZ JAIMES, CARMEN CECILIA DÍAZ JAIMES, ROSALBINA DÍAZ JAIMES, BLANCA FLOR DÍAZ JAIME, ANA GLADYS DÍAZ JAIMES, ANA MARÍA DÍAZ JAIMES, MARCO ANTONIO DÍAZ JAIMES, DARÍO DÍAZ JAIMES, BALDUBINO DÍAZ JAIMES** e **ISBELIA DÍAZ JAIMES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**.

En proveído del 23 d agosto de 2016 el Despacho admitió como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE S.A.S.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 45 a 64 y 110 a 112 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 26 de septiembre al 15 de diciembre de 2016. La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ contestó la demanda el 18 de diciembre de 2015, el **MINISTERIO DE JUSTICIA**² contestó el 12 de enero de 2016, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S** el 15 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 6.422.175 y T.P. N° 88.907 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 a 97 del expediente.

¹ Folio 65 a 76 c. ppl.

² Folio 98 a 102 c. ppl.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SAMUEL ARGENIO CORTÉS LANCHEROS** identificado con C.C. No. 80.030.793 y T.P. N° 139.807 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 123 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 88.218.808 y T.P. N° 123.098 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 95 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8.00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500191-00
Demandante: Floresmiro Riobo Vergara y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 28 de abril de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **FLORESMIRO RIOBO VERGARA, MARÍA LUISA ESPINOSA LÓPEZ, MARCELINO RIOBO ESPINOSA y LUZ IRENE RIOBO ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 63 al 83 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 23 de junio al 5 de agosto de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 3 de agosto de 2016, esto es, en término.

De igual forma, se advierte que reexaminado el expediente, pese a que en la contestación de la demanda se hace alusión a que se anexa el poder debidamente conferido por la entidad demandada al **Dr. MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de

¹ Folio 58 del cuaderno principal.

² Folios 79 al 99 del cuaderno principal.

Bogotá y portador de la T.P. No. 167.948 del C.S. de la J., el mismo no obra en el expediente, por lo tanto, deberá ser allegado por la parte interesada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8 y 30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

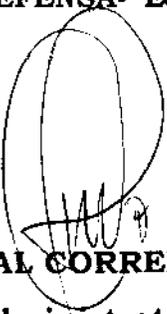
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: Previo a reconocer personería al abogado **Dr. MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO**, deberá allegar el poder otorgado por la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, como quiera que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior, hoy a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500262-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Sandra Eliana Rodríguez García
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de junio de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderado judicial, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra de **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada conforme al artículo 291 del CGP¹ y al artículo 292 en constancia del 6 de mayo de 2016 y el 19 de diciembre de 2016².

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 12 de enero al 30 de marzo de 2017. La demandada **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**³ contestó la demanda el 13 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 166 c. ppl.

² Folio 168 a 171 y 173 a 175 c. ppl.

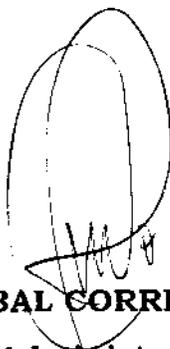
³ Folio 183 a 201 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAÚL ALEJANDRO CONTRERAS ALFONSO** identificado con C.C. No. 80.541.146 y T.P. N° 124.109 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **SANDRA ELIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 181 a 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior, hoy a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500356-00
Demandante: Nelson Berardo Arévalo Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por el señor **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 81 a 109 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 25 de octubre de 2016 al 3 de febrero de 2017. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**¹ **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**² contestaron la demanda el 2 y 25 de noviembre 2016, respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 110 a 115 c. ppl.

² Folio 137 a 139 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

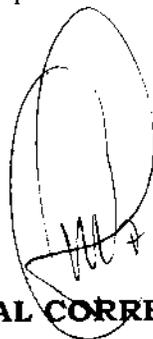
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA** identificado con C.C. No. 74.245.716 y T.P. N° 210.268 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 110 a 115 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA ISABEL VARGAS PATIÑO** identificada con C.C. No. 37.749.618 y T.P. N° 190.379 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 137 a 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

lon

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíquese a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="right">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500516-00
Demandante: Wilson Rojas Sarmiento y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Corrige auto

En auto del 3 de noviembre de 2015 el Despacho admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Wilson Rojas Sarmiento y otros. En la parte resolutive de dicho proveído se consignó como partes demandante y demandada así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor **WILSON FERNANDO ROJAS CANIZALES** en nombre propio y en representación de **WILFER STEVEN ROJAS SARMIENTO** y **NICOL VANESA ROJAS MARTÍNEZ; DIANA MAGALY SARMIENTO OCHOA, WILSON FERNANDO ROJAS CANIZALES, JORGE EDUARDO ROJAS CASTRO, NOHEMY CANIZALES, MARÍA DE LA CRUZ OCHOA y GIRALDO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.”**

En memorial del 5 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio por cuanto no se incluyó como demandante al señor **WILSON ROJAS SARMIENTO**, demás por que se omitió agregar el apellido del señor **GIRALDO**, quien funge también como demandante en el presente asunto.

Revisada la demanda y el auto admisorio del 3 de noviembre de 2015, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, comoquiera que se evidencia que por error involuntario se omite consignar como demandante al señor **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO**, y en cambio aparece el nombre de **WILSON FERNANDO ROJAS CANIZALES** en dos ocasiones. Así mismo, se precisa que se omitió en el proveído en mención

agregar el apellido del demandante Giraldo Sarmiento, por tal motivo el Despacho realizará la corrección solicitada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, con relación a la corrección de los nombres de los demandantes, en tal sentido el numeral primero del auto admisorio del 3 de noviembre de 2015 quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO, DIANA MAGALY SARMIENTO OCHOA, WILSON FERNANDO ROJAS CANIZALES** en nombre propio y en representación de **WILFER STEVEN ROJAS SARMIENTO y NICOL VANESA ROJAS MARTÍNEZ; JORGE EDUARDO ROJAS CASTRO, NOHEMY CANIZALES, MARÍA DE LA CRUZ OCHOA y GIRALDO SARMIENTO,** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.”**

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, Dr. LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con C.C. No. 78.694.391, y T.P. N° 133.948 del C. S. de la J. visible a folio 141 a 143 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL,** por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500524-00
Demandante: Eraldo Manuel Meza Villadiego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 4 de junio de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO** en nombre propio y en representación de **VÍCTOR MEZA PALACIOS** y **AHARAY MEZA CARO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE CAIMITO y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 146 a 186 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. Las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL SUCRE**¹ y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**² contestaron el 28 de noviembre de 2016, respectivamente, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**³ y la **POLICÍA NACIONAL**⁴ contestaron el 2 de diciembre 2016, respectivamente, esto es, en término. Por su parte **MUNICIPIO DE CAIMITO** no ejerció su derecho a la defensa.

¹ Folio 196 a 205 c. ppl.

² Folio 206 a 212 c. ppl.

³ Folio 257 a 273 c. ppl.

⁴ Folio 231 a 238 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA BAQUERO TOBIÁS** identificada con C.C. No. 23.182.770 y T.P. N° 219.684 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL SUCRE** en los términos y para los fines del poder visible a folio 187 a 195 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZABAL** identificado con C.C. No. 180.773.289 y T.P. N° 150.594 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 206 a 212 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 1.033.647.604 y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 231 a 238 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C. S.

de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 239 a 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

for

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500527-00
Demandante: María Clelia Castillo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Policía Nacional y Otros
Asunto: Adiciona auto admisorio

Mediante auto del 14 de junio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA CLELIA CASTILLO, JOSÉ ANGELINO ALDANA TOIVAR, DILSA LORENA ALDANA JIMÉNEZ y JOSÉ NORBEY ALDANA CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MESETAS- META y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Reexaminado el expediente advierte el Despacho que en el libelo demandatorio se incluyó como parte demandada el **DEPARTAMENTO DEL META**, entidad frente a la cual no se hizo alusión en el proveído admisorio de la demanda; por tanto, en aras de evitar futuras nulidades frente a la integración del contradictorio conforme quedó peticionado en sus inicios por el actor, se adicionará dicho auto en el sentido de tener también como entidad demandada al citado departamento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 14 de junio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda presentada por los señores **MARÍA CLELIA CASTILLO**,

¹ Folio 129 del cuaderno principal.

JOSÉ ANGELINO ALDANA TOIVAR, DILSA LORENA ALDANA JIMÉNEZ y JOSÉ NORBEY ALDANA CASTILLO, en el sentido en que esta va dirigida en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MESETAS- META, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, e igualmente en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL META**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 19.397.821 de Bogotá, y T.P. N° 57.465 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE MESETAS- META** en los términos y para los fines del poder visible a folio 260 al 267 del cuaderno principal.

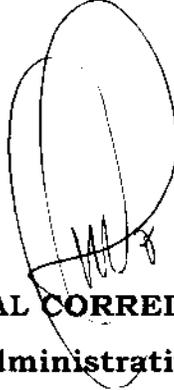
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL** identificado con la C.C. No. 80.773.289 de Bogotá, y T.P. N° 150.594 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 171 al 177 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ANGEL PARADA ARÉVALO** identificado con la C.C. No. 79.794.620 de Bogotá, y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 210 a 2018 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIBEL VELANDIA BONILLA** identificada con la C.C. No. 1.051.316.195 de El Espino Boyacá, y

T.P. N° 210.595 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 236 al 241 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500529-00
Demandante: Jorge Alejandro Franco Cardona y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ALEJANDRO FRANCO CARDONA, LORENA CARDONA LOAIZA**, en nombre propio y representación de los menores **CRISTIAN ANDRÉS GALLEGO CARDONA y NÉSTOR CARDONA RÍOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 35 al 53 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 20 de octubre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016, esto es, en término.

De igual forma, se advierte que la **Dra. KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA**, presenta memorial renunciando al poder otorgado y el **Dr. RODOLFO CEDIEL MEHECHA** allega memorial poder para representar a la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 30 del cuaderno principal.

² Folios 45 al 63 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500571-00
Demandante: Alonso Enrique Lozano Ramírez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de diciembre de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ** y **LILIAN ORTIZ ROA** en nombre propio y en representación de **LAURA CAMILA LOZANO ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 52 a 75 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 29 de agosto al 16 de noviembre de 2016. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL¹** y **POLICÍA NACIONAL²** contestaron la demanda el 16 y 15 de noviembre 2016, respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 108 a 112 c. ppl.

² Folio 83 a 97 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO** identificado con C.C. No. 19.386.420 y T.P. N° 105.028 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 98 a 107 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 1.033.647.604 y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 77 a 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

././././.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500630-00
Demandante: Antonio José Fernández de Castro Dangond
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANTONIO JOSÉ FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 115 al 126 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 24 de octubre al 6 de diciembre de 2016. La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**² contestó la demanda el 1° de diciembre de de 2016, esto es, en término.

De igual forma, se advierte que el demandante revoca el poder conferido al **Dr. ANDRÉS FERNÁNDEZ DE CASTRO MUÑOZ** y la **Dra. ANDREA**

¹ Folio 30 del cuaderno principal.

² Folios 45 al 63 del cuaderno principal.

CATALINA PEÑALOZA BARRERO allega memorial renunciando al poder otorgado por la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79266852 de Bogotá y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder visible a folio 128 al 136 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.477.770 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 235.082 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad

demandada, conforme poder otorgado por el **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado al Dr. ANDRÉS FERNÁNDEZ DE CASTRO MUÑOZ presentada por la parte demandante, conforme memorial visto a folio 150 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNANDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** identificado con la C.C. No. 19.165.225 de Bogotá y T.P. N° 16.344 del C. S. de la J. como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder visible a folio 150 al 152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500634-00
Demandante: Oscar Iván Díaz Martínez
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1º de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado, a través de apoderado judicial, por el señor **OSCAR IVÁN DÍAZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 173 al 192 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 9 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2017. Las entidades demandadas contestaron en término así: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**² el 14 de diciembre de 2016, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**³ el 11 de enero de 2017 y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁴, el 16 de enero de 2017.

¹ Folio 167 del cuaderno principal.

² Folios 196 al 203 del cuaderno principal.

³ Folios 209 al 2019 del cuaderno principal.

⁴ Folios 220 al 243 del cuaderno principal.

De igual forma, se advierte que la **Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** y la **Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, presentan memorial renunciando al poder otorgado por las entidades demandadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 6.422.175 de Restrepo Valle y T.P. N° 88.907 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 194 al 195 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con la C.C. No. 51.987.131 de Bogotá y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 204 al 208 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 51.911.611 y T.P. N°

63.674 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 220 al 238 del cuaderno principal.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con la C.C. No. 51.987.131 de Bogotá y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 51.911.611 y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

///P3

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>--- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500671-00
Demandante: Julio Maussa Doria y Otros
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JULIO ARIEL MAUSSA DORIA, FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, DIANA ALEXANDRA VELÁSQUEZ JARAMILLO, MARÍA ESPERANZA JARAMILLO REY y CONSTRUCTORA EL TRIUNFO LTDA.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 443 al 459 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA. La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**² contestó la demanda el 5 de octubre de 2016, esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 436 del cuaderno principal.

² Folios 464 al 486 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID GARCÍA TÉLLEZ** identificado con la C.C. No. 79.687.810 de Bogotá D.C., y T.P. N° 107.113 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 460 al 462 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Digna

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy ... a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: adu@sjbna.gov.co | telef: 31000000
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500680-00**
Demandante: **María Catalina Prens Epiayú y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa**
Nacional- Ejército Nacional
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 8 de marzo de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA CATALINA PRENS EPIAYÚ** en nombre propio y en representación de **ENDER JOSÉ PRENS EPIAYÚ; MICAELA PRENS EPIAYÚ** y por **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** como agente oficioso de **JUAN CARLOS PRENS EPIAYÚ** y **YEISON JESÚS PRENS EPIAYÚ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En memorial del 8 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por el actor **YEISON JESÚS PRENS EPIAYÚ**, por lo tanto solicita se le libere de la calidad de agente oficioso respecto del mencionado y se reconozca personería para actuar como apoderado del demandante. Por otro lado, advierte el Despacho que respecto al demandante **JUAN CARLOS PRENS EPIAYÚ** no hay ningún pronunciamiento ni tampoco se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, esto es la obligación de prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio la demanda, por lo tanto se rechazará la demanda respecto de la mencionada persona.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 49 a 67 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 6 de octubre al 18 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**¹ contestó la demanda el 14 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** como agente oficioso de **JUAN CARLOS PRENS EPIAYÚ** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

¹ Folio 79 a 91 c. ppl.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. N° 35.669 del C. S. de la J. como apoderado del señor YEISON JESÚS PRENS EPIAYÚ en los términos y para los fines del poder visible a folio 40 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA SANABRIA VARGAS** identificada con C.C. No. 1.019.017.916 y T.P. N° 215.308 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500775-00
Demandante:	Medardo Jara Valbuena y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por los señores **MEDARDO JARA VALBUENA, DAGOBERTO JARA BALBUENA** en nombre propio y en representación de **ANGÉLICA JARA AGUDELO; MAYERLY SIERRA CUELLAR, MARÍA CECILIA VALBUENA, SOXIMO JARA FIERRO, DORIS JARA BALBUENA, JESÚS MARÍA JARA BALBUENA, ADELMO JARA BALBUENA, RODOLFO JARA VALBUENA, ÁLVARO JARA BALBUENA** y **LEONOR VALBUENA DE VARÓN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 191 a 214 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 11 de noviembre al 21 de febrero de 2017. Las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ y **RAMA JUDICIAL**²

¹ Folios 215 a 219 c. ppl.

contestaron la demanda el 20 de febrero y 6 de marzo de 2017 respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 243 a 247 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada- **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **Dr. CARLOS SALCEDO DE LA VEGA** identificado con C.C. No. 73.215.316, y T.P. N°

² Folios 231 a 241 c. ppl.

199.386 del C. S. de la J. como quiera que acreditó el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demanda **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

For

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700007-00
Demandante: Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Asunto: Admite demanda

Por auto del 3 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Estableciera en forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado y allegara copia del acto administrativo por medio del cual la UARIV reconoció la respectiva indemnización
- Allegara el acta de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría correspondiente al asunto de la referencia.
- Aportara la cuenta de cobro referida a la señora HAUDRY JOHANA OLIVERA ARIZA.

En memorial allegado el 17 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto del proveído inadmisorio y anexó la siguiente documentación:

- Certificación expedida por la Procuraduría 63 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, donde se corrige la parte convocante de la audiencia (fl. 148 c.pal).
- Resolución No. 0282 del 23 de abril de 2014 con la cual la entidad demandada realizó el pago a la señora HAUDRY JOHANA OLIVERA ARIZA, quien

posteriormente efectuó el cobro a mediados de mayo del mismo año, en el Banco Agrario de Colombia. Se advierte que la parte actora aporta 2 folios de los 23 que se señalan en la hoja principal del citado acto administrativo. (fls. 149 y 150 c.pal.)

- Ratificación del poder otorgado por la señora HAUDRY JOHANA OLIVERA ARIZA al demandante. (fl. 143 c.pal.)

- Cuenta de cobro de diciembre de 2012. (f. 144 al 147 c.pal.)

- Auto admisorio de 20 de marzo de 2015, emanado del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla. (fls. 151 al 154 c.pal.)

Teniendo en cuenta lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretario</p>

Despacho que aun teniendo en cuenta la fecha manifestada en el escrito de la demanda en donde señala que el demandante se enteró de los hechos en los primeros días del mes de febrero de 2013, la presentación del presente medio de control estaría caducado de igual forma, comoquiera que el término fenecería en el mes de abril de 2015, teniendo en cuenta el trámite de conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **HÉCTOR CARDONA PATARROYO** en contra del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>

luc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700107-00**
Demandante: **Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **María Hortencia Colmenares Faccini y otros**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 14 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correos electrónicos: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Acta

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700144-00**
Demandante: **Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Jesús Eustaquio Zapata López**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Mediante auto 14 de julio de 2017 el Despacho rechazó la demanda de repetición de la referencia al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Dicho proveído se notificó el 17 de julio de 2017 por estado y en la misma fecha por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.

En escrito allegado el 21 de julio de los corrientes, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la aludida providencia.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

“Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)”

De las normas anteriormente referidas, se aclara que la providencia por medio de la cual se tuvo por rechazada la demanda de repetición en el presente

asunto, solo es susceptible de apelación, teniendo en cuenta que la causal de rechazo de la demanda se encuentra contemplada de manera taxativa en la ley, por lo tanto el recurso de reposición es improcedente para este caso.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de apelación y toda vez que el mismo cumple con los presupuestos previamente mencionados, el recurso de alzada será concedido ante el superior.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 14 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 14 de julio de 2017.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Para

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: can@colombiana.gov.co Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700194-00
Demandante: Noelia del Socorro Gutiérrez de Urrego y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
y Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE URREGO, LEALDO ANTONIO URREGO GUTIÉRREZ** y **LUZ MERY URREGO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE URREGO, LEALDO ANTONIO URREGO GUTIÉRREZ** y **LUZ MERY URREGO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 14.317.337 y con T. P. N° 71.655 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jim

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 27 No. 43-91 Piso 5°
Correo: can@sjn.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700196-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Belmira- Antioquia
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Belmira- Antioquia con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F-370 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

"(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del contrato interadministrativo No. F-370 de 2013 por parte del Municipio de Belmira- Antioquia, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de BELMIRA (ANTIOQUIA)”.

Además, de la lectura del convenio interadministrativo No. F- 370 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Belmira- Antioquia para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de BELMIRA (ANTIOQUIA), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”¹

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.
 (...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.
 (...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para

¹ Folio 64 c. ppl.

² Folios 67 y 68 c. ppl.

tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F-370 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Belmira- Antioquia está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Belmira- Antioquia, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-370 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Belmira- Antioquia para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*", aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-370 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Belmira- Antioquia, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con

³ Folio 68 c. ppt.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700207-00
Demandante: María Eva Vanegas Cadena y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores **MARÍA EVA VANEGAS CADENA** en nombre propio y en representación de **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS;** y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, interpusieron demanda de reparación directa en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** con ocasión a la muerte del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas en hechos ocurridos el 3 de junio de 2016.

En memorial del 22 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante allega documentos y realiza algunas aclaraciones al escrito de la demanda, sin embargo no la integra en un solo documento con la demanda inicial, además el Despacho advierte que no se allegó copia de la demanda en medio magnético.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA para su admisión, y que los anteriores aspectos no constituyen causal de inadmisión, el Despacho admitirá el presente medio de control y requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo anteriormente acotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA EVA VANEGAS CADENA** en nombre propio y en representación de **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS;** y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-**

4 del BANCO AGRARIO. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para integre en un solo documento la aclaración a la que hace referencia en memorial del 22 de agosto de 2017 y la demanda inicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA, así mismo para que allegue copia de la demanda integrada en medio magnético de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Se advierte al apoderado que el incumplimiento de la orden judicial será sancionada con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

OCTAVO: Reconocer al **Dr. ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 14.317.337 y con T. P. N° 71.655 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la
 providencia anterior, hoy a las
 8:00 a.m.

.....
 Secretario